

SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Bautista Grullón García y compartes.

Abogados: Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente: Valeriano Herrera Abreu.

Abogado: Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bautista Grullón García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5306 serie 59, domiciliado y residente en la calle B No. 19 del sector Altos de la Javiera de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Andrés Caraballo Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 8388 serie 69, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Álvarez No. 8 del municipio de Cabrera de la provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 1986 a requerimiento del Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 19 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos 49 literal c, 52, 65, 67 literal b, 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Bautista Grullón García, la persona civilmente responsable, Andrés Caraballo Tejada y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 614, de fecha 20 de noviembre del 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el dispositivo siguiente: **>Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; **Segundo:** Que se declara culpable a José Bautista Grullón, por violación artículo 49 de la Ley No. 241, y se condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas, y que se descargue a Valeriano Herrera por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** En el aspecto civil, a) declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Valeriano Herrera Abreu por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores José Bautista Grullón García y Andrés Caraballo Tejada en sus calidades respectivas de conductor y propietario del vehículo que origino el accidente, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; b) condena a los señores José Bautista García y Andrés Caraballo Tejada, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), a favor del señor Valeriano Herrera Abreu, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste y la motocicleta, a consecuencia del accidente; c) condena a los señores José Bautista Grullón García y Andrés Caraballo Tejada, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor del señor Valeriano Herrera Abreu, a título de indemnización supletoria; d) condena a los señores José Bautista Grullón García y Andrés Caraballo Tejada, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente=; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales primero, y segundo en sus literales a , b y modificada éste en el sentido de acordar una indemnización por Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños corporales, y otra a justificar por estado, ya que no obra en el expediente documentación que seria de base para acordar indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta que según decir es propiedad del agraviado, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por dicha parte civil a consecuencia del supramencionado accidente, y confirma además los literales c y e; **TERCERO:** Condena al prevenido José Bautista Grullón García, al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Andrés Caraballo Tejada al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y

perjuicios. Violación al artículo 141 de Código de procedimiento Civil, al ponderar que la Corte a-qua al reducir el monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, se limitó a precisar que la nueva suma se ajusta a los daños experimentados, sin especificar de donde dedujo esta suma como justa y equitativa. En consecuencia, no habiéndose establecido los daños experimentados por la parte civil constituida que justificaran una indemnización tal elevada y que además le causara daños morales, es preciso reconocer, que el monto de la indemnización acordada se fijó medallaganariamente y no con equidad; **Segundo Medio:** Falta de Base legal, al establecer la Corte a-qua, no se detuvo a analizar la conducta observada por la víctima al conducir su vehículo de manera imprudente; que la Corte a-qua no señaló cual fue la causa eficiente del accidente, ni la falta en que incurrió el prevenido recurrente José Bautista Grullón García@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que el día 2 de abril de 1984, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, entre el prevenido recurrente José Bautista Grullón García y Valeriano Herrera Abreu; 2) Que el prevenido recurrente José Bautista Grullón García, declaró por ante el cuartel de la policía de Bonaó, que él transitaba por la autopista Duarte de sur a norte, y al llegar al kilómetro 82, se dispuso a doblar hacia la izquierda, donde está la Posada María, que en ese momento fue que el motor conducido por Valeriano Herrera Abreu, el cual transitaba sin luz, se estrelló en la parte delantera de su vehículo; sin embargo, al declarar por ante este plenario, precisó que cuando iba a doblar espero que pasara un camión que venía en la vía contraria y luego se dispuso a doblar hacia la izquierda, que no vio el motor conducido por Valeriano Herrera Abreu, por lo que no puede señalar si éste tenía luces o no, que él sólo sintió el impacto; 3) Que como consecuencia del accidente Valeriano Herrera Abreu, sufrió lesiones curables en un período de 90 días, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal, que consta en el expediente, que por demás la motocicleta conducida por éste resultó con serios desperfectos mecánicos; 4) Que por las declaraciones vertidas por el prevenido recurrente José Bautista Grullón García, en las distintas instancias en las cuales ha sido cuestionado, se evidencia que cometió una falta grave que dio como resultado que se produjera el accidente, ya que al realizar un giro a la izquierda para penetrar a la posada María, no observó las precauciones establecida por la ley de la materia para doblar a la izquierda; que por demás ésta ha señalado que no vio al motorista, lo que implica se conducción de forma temeraria y descuidada sin estar atento a los demás vehículos que transitaban por la vía; 5) Que Valeriano Herrera Abreu, el cual resultó lesionado en el accidente, ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido José Bautista Grullón García, por su hecho personal, Andrés Caraballo Tejeda, en su calidad e propietario del vehículo responsable del accidente y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del mismo@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido José Bautista Grullón García, que al actuar así, examinó la conducta de Valeriano Herrera Abreu, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una

correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua en el aspecto civil de la sentencia impugnada, al reducir el monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, lo hizo en facultad de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valeriano Herrera Abreu en el recurso de casación interpuesto por José Bautista Grullón García, Andrés Caraballo Tejeda, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do